



EXPEDIENTE : 2776-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : KILÓMETRO 82+460 DEL TRAMO I DEL OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LAGUNAS, PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : DESCONTAMINACIÓN DE ÁREAS IMPACTADAS ARCHIVO

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. N° 2017-I01-015152

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2132-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- El 14 de octubre del 2016 se produjo un derrame de petróleo crudo en el kilómetro 82+460 del tramo I del Oleoducto Nor Peruano, en el distrito de Lagunas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto; conforme lo señaló el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales enviado el 15 de octubre del 2016 por Petróleos del Perú – Petroperú S.A.² (en lo sucesivo, Petroperú).
- En atención a dicha emergencia ambiental, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental realizó tres (3) acciones de supervisión especial a las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión

N°	Acción de supervisión	Fecha de la supervisión	Documento emitido
1	Primera supervisión especial 2016	16 al 18 de octubre del 2016	Informe de Supervisión Directa N° 5882-2016-OEFA/DS-HID del 16 de diciembre del 2016 ³ .
2	Segunda supervisión especial 2016	2 al 3 de diciembre del 2016	Informe de Supervisión Directa N° 5882-2016-OEFA/DS-HID del 16 de diciembre del 2016; e, Informe de Supervisión Directa Complementario N° 293-2017-OEFA/DS-HID del 15 de mayo del 2017 ⁴ .
3	Tercera supervisión especial 2017	19 de mayo del 2017	Informe de Supervisión N° 468-2017-OEFA/DS-HID del 11 de setiembre del 2017 ⁵ .

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

El 29 de noviembre del 2016⁶, Petroperú presentó el cronograma de los trabajos de limpieza y remediación de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo del 14 de octubre del 2016, según el cual dichas labores concluirían la cuarta semana del mes de enero del 2017.

- Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.
- Cabe indicar que el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales también fue presentando en formato físico el 3 de noviembre del 2016.
Ver las páginas 153 y 155 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 5882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.
- Páginas 7 a la 364 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 5882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.
- Páginas 1 a la 10 del documento denominado Informe de Supervisión Directa Complementario N° 293-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.
- Folios 2 al 17 del Expediente.
- Registro de trámite documentario N° 2016-E01-080091. Ver las páginas 65 al 155 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 5882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.



4. A través del Informe de Supervisión N° 468-2017-OEFA/DS-HID del 11 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Tercera Supervisión Especial 2017, concluyendo que Petroperú habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0005-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de diciembre del 2017⁷, notificada al administrado el 3 de enero del 2018⁸, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁹ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹⁰ (en lo sucesivo, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la comisión de la conducta infractora consignada en la Tabla N° 1 de aquella.
6. El 31 de enero del 2018, Petroperú presentó sus descargos¹¹ al presente PAS.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2699-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de setiembre del 2018¹² (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), notificada al administrado el 20 de setiembre del 2018¹³, la SFEM varió la imputación de cargos efectuada en el presente PAS, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2700-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de setiembre del 2018¹⁴, notificada al administrado el 20 de setiembre del 2018¹⁵, esta Subdirección resolvió ampliar la caducidad del presente PAS por tres (3) meses.
9. El 18 de octubre del 2018, Petroperú presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)¹⁶ al presente PAS.
10. Mediante Informe Final de Instrucción N° 2132 -2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19°

Folios 18 al 20 del Expediente.

Folio 21 del Expediente.

El órgano encargado para imputar cargos, de acuerdo con el Artículo 62° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos.

10. En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

11. Folios 22 al 79 del Expediente.

12. Folios 80 al 82 del Expediente.

13. Folio 84 del Expediente.

14. Folio 83 del Expediente.

15. Folio 85 del Expediente.

16. Folios 86 al 140 del Expediente.



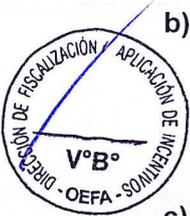
de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó la limpieza ni remediación efectiva de la zona afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de octubre de 2016 en el km. 82 + 460 del tramo I del ONP, conforme al siguiente detalle:

- Se observó iridiscencia de hidrocarburos en el espejo de agua del canal de flotación, en las siguientes coordenadas UTM WGS 84:
 - 435177 E con 9451601 N; y,
 - 435218 E con 9451557 N.
- Se constató la presencia de hidrocarburos totales en sedimentos en las siguientes coordenadas UTM WGS 84:
 - 435118 E con 9451584 N; y,
 - 435185 E con 9451595 N.
- Se verificó la presencia de una infraestructura de madera (pórticos) utilizada para la reparación del ducto.



17

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

III.1.1 Análisis del único hecho imputado

14. Conforme fue señalado en los antecedentes de la presente Resolución, el 29 de noviembre del 2016¹⁸, Petroperú presentó el cronograma de los trabajos de limpieza y remediación de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo del 14 de octubre del 2016, según el cual esas acciones concluirían la cuarta semana del mes de enero del 2017. En tal sentido, a fin de verificar la efectiva culminación de dichas labores, la Dirección de Supervisión llevó a cabo una acción de supervisión especial el 19 de mayo del 2017.
15. Durante la referida acción de supervisión, la Dirección de Supervisión observó iridiscencias puntuales en el espejo del canal de flotación, a la altura de las coordenadas UTM (WGS84): 435177 E - 9451601 N; y, 435218 E - 9451557 N, conforme se observa en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión N° 468-2017-OEFA/DS-HID¹⁹.
16. En atención a ello, la referida autoridad supervisora realizó monitoreos de agua superficial y sedimentos en las áreas donde se observaron dichas iridiscencias. La referida diligencia no evidenció excesos en el componente agua superficial, pero si identificó excesos respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) en un punto muestreado del componente sedimentos, conforme se detalla a continuación:

Puntos de muestreo de agua superficial²⁰

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84	
			Este	Norte
1	148,3a,KM82-1	Canal de flotación, a 150 m. aproximadamente aguas arriba de la grapa/ruptura (dirección a Estación 5)	435606	9451758
2	148,3a,KM82-2	Canal de flotación, a la altura del punto de la grapa/ruptura, a la margen derecha en dirección a la Estación 5.	435491	9451711
3	148,3a,KM82-3	Canal de flotación, a la altura de la ex zona industrial (lavado de vegetación impregnada con crudo).	435185	9451595
4	148,3a,KM82-4	Canal de flotación, entre la primera y la segunda barrera de contención (con sacos de tierra – referencia a la segunda supervisión de OEFA) e inicio de la quebrada Sapira Caño.	425118	9451584

Nota: La codificación de la muestra se realizó siguiendo los instructivos del OEFA; donde se especifica que el número 148 corresponde al código de la unidad, el número 3a corresponde al código de la unidad y el código KM82-X corresponde a los puntos muestreados durante la supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Resultados de campo del muestreo de agua superficial²¹

Puntos de muestreo	pH (Und. pH)	T (°C)*	Cond. (uS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)
148,3a,KM82-1	6,26	29,7	30,4	0,49
148,3a,KM82-2	6,36	28,2	31,8	0,34
148,3a,KM82-3	6,29	27,4	35,1	0,45
148,3a,KM82-4	6,39	28,3	34,8	0,23
ECA 4 (1)	6,5 – 9,0	...(*)	1000	>= 5

Fuente: Registro de Datos de Campo Calidad de Agua

(1) Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, ECA para Agua, Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, Subcategoría E2: Ríos de Selva

(*) Valores de medición del parámetro de campo referencial.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



¹⁸ Registro de trámite documentario N° 2016-E01-080091.

¹⁹ Folio 5 (reverso) del Expediente.

²⁰ Cuadro N° 3 del Informe de Supervisión N° 468-2017-OEFA/DS-HID, folio 5 del Expediente.

²¹ Tabla N° 1 del Informe de Supervisión N° 468-2017-OEFA/DS-HID, folio 5 del Expediente.

**Resultados de laboratorio del muestreo de agua superficial²²**

Puntos de muestreo		148,3a,KM82-1	148,3a,KM82-2	148,3a,KM82-3	148,3a,KM82-4	ECA
Parámetro	Unidad					
HTP (C ₆ -C ₁₀)	mg/L	<0,04	<0,04	<0,04	<0,04	0,5
HTP (C ₁₀ -C ₄₀)		<0,20	<0,20	<0,20	<0,20	
Aceites y Grasas		<1,0	<1,0	<1,0	<1,0	5,0
Antimonio Total		<0,006	<0,006	<0,006	<0,006	0,61
Arsénico Total		<0,007	<0,007	<0,007	<0,007	0,15
Bario Total		0,014	0,015	0,017	0,018	1
Cadmio Total		<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	0,00025
Cobre Total		<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	0,1
Fósforo Total		0,11	0,11	0,15	0,16	0,05
Mercurio Total		<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	0,0001
Niquel Total		<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	0,052
Plomo Total		<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	0,0025
Selenio Total		<0,006	<0,006	<0,006	<0,006	0,005
Talio Total		<0,007	<0,007	<0,007	<0,007	0,0008
Zinc Total		0,034	0,037	0,027	0,035	0,12

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 56166L/17-MA, J-00260761

(1) Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, ECA para Agua, Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, Subcategoría E2: Ríos de Selva

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Puntos de muestreo de sedimentos²³

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84	
			Este	Norte
1	148,7,KM82-2	Canal de flotación a la altura de la ex zona industrial (lavado de vegetación impregnada con crudo).	435118	9451584
2	148,7,KM82-3	Canal de flotación, entre la primera y la segunda barrera de contención (con sacos de tierra – referencia a la segunda supervisión de OEFA) e inicio de la quebrada Sapira Caño.	435185	9451595

Nota: La codificación de la muestra se realizó siguiendo los instructivos del OEFA; donde se especifica que el número 148 corresponde al código de la unidad, el número 7 corresponde a la matriz de suelo y el código KM82-X corresponde a los puntos muestreados durante la supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Resultados de muestreo de sedimentos²⁴

Punto de muestreo		148,7, KM82-2	148,7, KM82-3	Guía de los Países Bajos (The New Dutch List), 2000	
Parámetro	Unidad	S.E.	S.E.	Valor óptimo	Valor intervención
Hidrocarburos Totales de Petróleo					
F1 (C ₅ – C ₁₀)	mg/kg MS	<0,3	<0,3
F2 (C ₁₀ – C ₂₈)		13074	64,7
F3 (C ₂₈ – C ₄₀)		16933	453
TPH (C ₅ – C ₄₀)		30007	518	50	5000

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/01016

TPH: Hidrocarburos Totales de Petróleo.

MS: Masa Seca.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

²² Tabla N° 2 del Informe de Supervisión N° 468-2017-OEFA/DS-HID, folio 5 (reverso) del Expediente.

²³ Cuadro N° 4 del Informe de Supervisión N° 468-2017-OEFA/DS-HID, folio 6 del Expediente.

²⁴ Tabla N° 3 del Informe de Supervisión N° 468-2017-OEFA/DS-HID, folio 6 del Expediente.

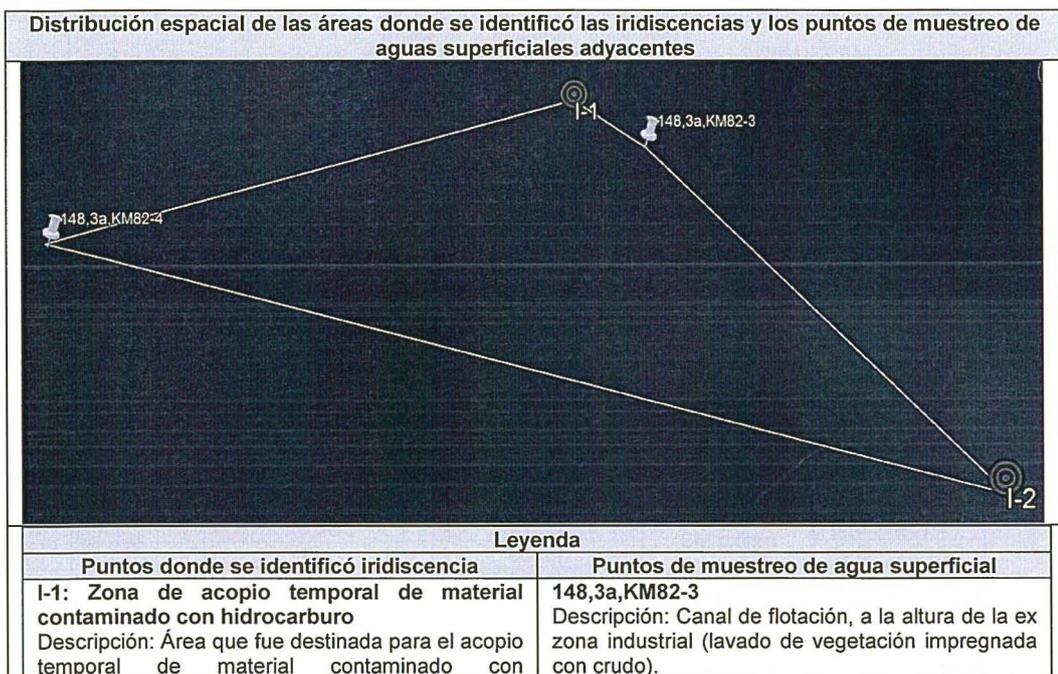


- 17. Cabe señalar que, durante el desarrollo de la Tercera Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión identificó -adicionalmente- que una infraestructura de madera (pórticos) utilizada para la reparación del ducto no había sido retirada. Este hecho quedó capturado en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 468-2017-OEFA/DS-HID²⁵.
- 18. De acuerdo con lo indicado por la Dirección de Supervisión, las fotografías a las que se ha hecho referencia y los resultados de monitoreo contenidos en el numeral 16 de la presente Resolución, acreditan que el administrado no realizó la limpieza ni remediación efectiva de la zona afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de octubre de 2016 en el km. 82 + 460 del tramo I del ONP.
- 19. El presunto incumplimiento constituye una infracción administrativa y se sustenta en los documentos señalados en los párrafos anteriores, en el Documento de Registro de Información²⁶, así como en el análisis contenido en el numeral III.1. del Informe de Supervisión²⁷.

Sobre los medios probatorios que sustentan la imputación

a) Respecto a las iridiscencias detectadas en el espejo de agua del canal de flotación

- 20. A efectos de analizar las áreas donde se observaron iridiscencias en los puntos ubicados en las coordenadas UTM (WGS84): 435177 E - 9451601 N; y, 435218 E - 9451557 N, esta Dirección identificó su distribución espacial en relación con los puntos de muestreo de aguas superficiales adyacentes, tomados por la autoridad supervisora.
- 21. La siguiente imagen satelital muestra la ubicación de aquellos puntos donde la Dirección de Supervisión identificó iridiscencia en el espejo de agua del canal de flotación (puntos que pueden ser identificados en el mapa por la siguiente denominación asignada: "I-1" y "I-2") y la distribución de los puntos de muestreo de agua superficial cercanos a los mismos (puntos que pueden ser identificados en el mapa por la siguiente denominación asignada: "148,3a,km82-3" y "148,3a,km82-4"):



²⁵ Folio 4 (reverso) del Expediente.

²⁶ Documento del mismo nombre contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

²⁷ Folios 3 (reverso) al 8 del Expediente.



hidrocarburos en sacos, entre ellos suelo contaminado y material vegetal contaminado. Coordenadas WGS84, UTM – Zona 18: 435177 E, 9451601 N.	Coordenadas WGS84, UTM – Zona 18: 485185 E, 9451595 N.
I-2: Área de Helipuerto Descripción: Área que fue destinada para el aterrizaje de helicóptero. Coordenadas WGS84, UTM – Zona 18: 435218 E, 9451557 N.	148,3a,KM82-4 Descripción: Canal de flotación, entre la primera y la segunda barrera de contención (con sacos de tierra) e inicio de la quebrada Sapira Caño. Coordenadas WGS84, UTM – Zona 18: 485118 E, 9451584 N.

Fuente: Acta de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

22. Siendo que los hidrocarburos en los cuerpos de agua generan una capa superficial insoluble que por efectos de la radiación ultravioleta, producen un efecto físico denominado iridiscencia, los puntos donde se observó dicho fenómeno deben, consecuentemente, evidenciar concentraciones de dicho parámetro. Esto, tomando en cuenta sobre todo que -en el presente caso-, conforme se muestra en el cuadro contenido en el numeral precedente, los puntos de iridiscencia se ubican a distancias de entre diez (10) y cien (100) metros (<10 – 100> metros) respecto de los puntos de muestreo de agua superficial tomados por la autoridad supervisora.
23. No obstante ello, de la revisión del informe de ensayo N° 56168L/17-MA que contiene los resultados analíticos de las concentraciones de hidrocarburos detectadas en los puntos de muestreo de agua superficial 148,3a,km82-3 y 148,3a,km82-4 (adyacentes a los puntos en los que se identificó la iridiscencia), se verifica que estos se encuentran por debajo del Estándar de Calidad Ambiental (ECA) para agua superficiales. Se detalla lo señalado en el siguiente cuadro:

Puntos de muestreo		148,3a,km82-3	148,3a,km82-4	ECA ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad			
HTP (C ₆ -C ₁₀)	mg/L	< 0.4	< 0.4	0.5
HTP (C ₁₀ -C ₄₀)		< 0.2	< 0.2	

Fuente: Informe de ensayo con valor oficial N° 56168L/17-MA, J-00260761. (1) Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, ECA para Agua, Categoría 4, Conservación del Ambiente Acuático, Sub Categoría E2: Ríos de la Selva.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

24. Por lo expuesto, se concluye que la iridiscencia observada en el canal de flotación no representa un indicio suficiente de contaminación por petróleo crudo en el agua superficial del canal de flotación en el caso particular. Lo señalado, en la medida que las concentraciones de hidrocarburos por debajo del límite de cuantificación del método de ensayo en los puntos de muestreo antes indicados permiten concluir que la ocurrencia de dicho fenómeno puede ser consecuencia de otros factores.

Al respecto y a mayor abundamiento, es pertinente señalar que la detección organoléptica de los hidrocarburos en un componente ambiental, debe comprender la identificación de su color (iridiscencia), olor (hidrocarburos aromáticos), u otra característica que genera una certeza razonable del presunto contaminante a evaluar (su viscosidad al tacto, por ejemplo), ello en atención a que la sola iridiscencia no necesariamente está vinculada a la presencia de hidrocarburos de petróleo crudo, sino también podría deberse a la presencia de aceites y grasas de origen animal o vegetal²⁸ en procesos de degradación en un cuerpo de agua²⁹.



²⁸ "Algunas plantas higrófitas presentan iridiscencia azul que se debe a la formación de filtros por delgadas películas de interferencia en la epidermis o en los cloroplastos. La ventaja de estos filtros en la sombra de la selva es la absorción más efectiva de las ondas de luz rojas a expensas de la reflexión de las azules (Lee, 1977). Muchas hierbas de la selva tropical presentan antocianinas en la epidermis abaxial. Aparentemente este recurso aumenta la captación de energía luminosa por retrodispersión de la luz que atraviesa el tejido clorofiliano (Lee, 1979)."

(Subrayado agregado)

Fuente: *Morfología de plantas vasculares. Tema 3: Adaptaciones del Cormo. 3.4: Hidrófitos e Higrófitos. Página 17.*

Disponible en: <http://www.biologia.edu.ar/botanica/print/Tema03.pdf>

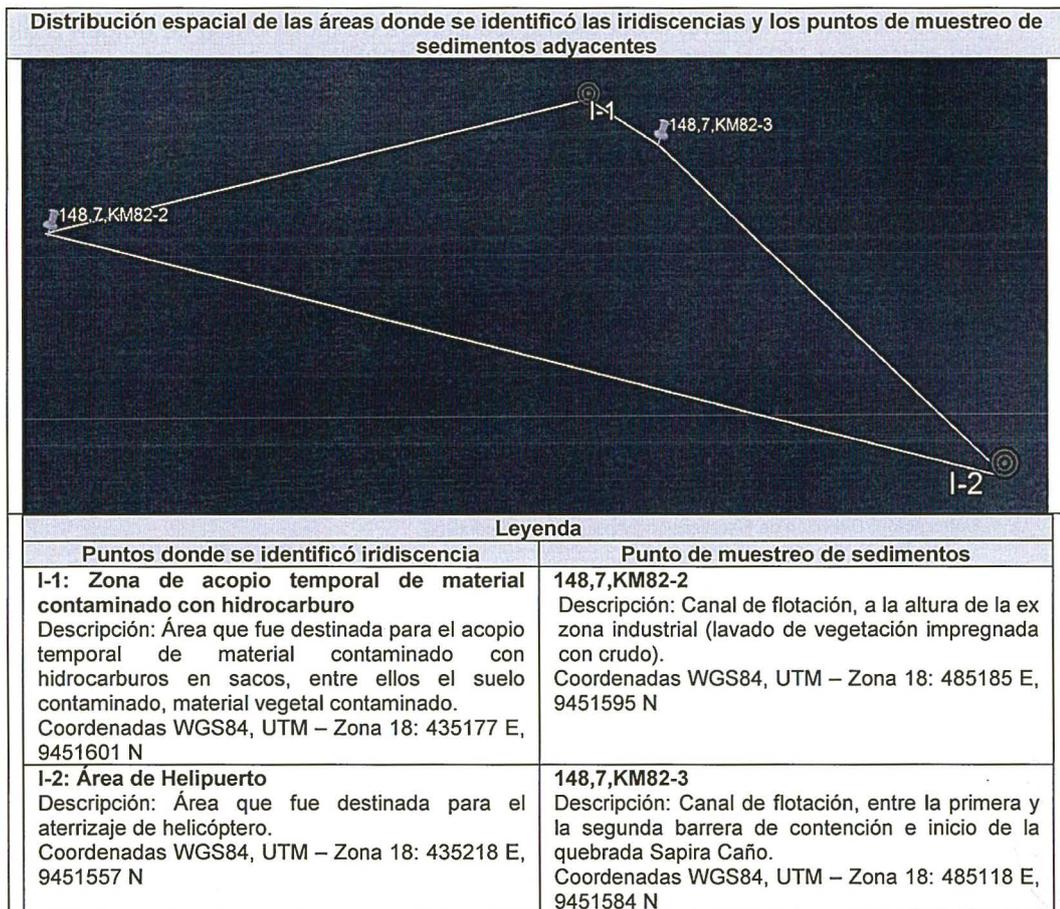
²⁹ "Grasas y aceites. Se entiende por grasas y aceites el conjunto de sustancias pobremente solubles que se separan de la porción acuosa y flotan formando natas, películas y capas iridiscentes sobre el agua, muy ofensivas estéticamente."

Fuente: Sistema de flotación por aire disuelto para el tratamiento de aguas residuales industriales. Página 16.

Disponible en: https://repository.eia.edu.co/bitstream/11190/1918/1/Bola%C3%B1oAlberto_2009_SistemaFlotacionAire.pdf



- 26. No obstante ello, durante la Tercera Supervisión Especial 2017, solo se mencionó dicho fenómeno como el principal indicio para evidenciar la presencia de hidrocarburos en el cuerpo de agua, sin advertir las características aromáticas o texturales de las muestras recabadas en el canal de flotación.
- b) Respecto a la presencia de hidrocarburos totales en los sedimentos del canal de flotación
- 27. Para el análisis del presente medio probatorio, esta Dirección estimó conveniente considerar las áreas donde se identificó las iridiscencias en el espejo de agua del canal de flotación (puntos que pueden ser identificados en el mapa por la siguiente denominación asignada: "I-1" y "I-2") y la distribución de los puntos de muestreo de sedimentos cercanos a los mismos (puntos que pueden ser identificados en el mapa por la siguiente denominación asignada: "148,7,km82-2" y "148,7,km82-3"):



Fuente: Acta de Supervisión
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



- 28. De igual forma que para el caso de los puntos de monitoreo de agua superficial, los puntos donde se observó iridiscencia en el espejo de agua se ubican a distancias entre diez (10) y cien (100) metros (< 10 – 100 > metros) respecto a los puntos de muestreo de sedimentos; hecho que evidenciaría importantes concentraciones de hidrocarburos en dicho componente. Lo indicado, en tanto los hidrocarburos presentes en los sedimentos del fondo del canal de flotación son pasibles de liberarse por remoción hasta llegar a la superficie, generando iridiscencia.



- 29. Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Supervisión realizó la toma de dos (2) muestras de sedimentos en los puntos denominados "148,7,KM82-2" y "148,7,KM82-3", ubicados en el canal de flotación, en los mismos puntos donde recolectó las muestras de agua superficial. Los resultados de esta diligencia evidenciaron concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) respecto de los valores



de intervención contenidos en la Guía de los Países Bajos (The New Dutch List), 2000 en el primer punto señalado:

Punto de muestreo		148,7, KM82-2	Guía de los Países Bajos (The New Dutch List), 2000
Parámetro	Unidad	S.E.	
Hidrocarburos Totales de Petróleo			Valor intervención
TPH (C ₅ – C ₄₀)	mg/kg MS	30007	

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/01016

TPH: Hidrocarburos Totales de Petróleo.

MS: Masa Seca.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

30. Respecto a la representatividad de las muestras, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014 ha señalado que es *necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras*³⁰.
31. En esta línea, el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD; dispone que el supervisor debe adoptar las medidas necesarias para obtener medios probatorios idóneos que logren sustentar los hechos verificados en la supervisión directa³¹.
32. Teniendo en cuenta que el Informe de Ensayo N° SAA-17/01016 y su correspondiente cadena de custodia, medios probatorios que sustentan la presente imputación, contienen el análisis de la muestra que evidencia excedencia en un (1) punto de muestreo en sedimentos; se procede a analizar si sus resultados son representativos, conforme indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
33. Del análisis de la información consignada en la cadena de custodia, esta Dirección identificó lo siguiente:
- i) No se indicó la profundidad de muestreo efectuado³², con ello no se justificó si corresponde a uno superficial o en columna de sedimentos luego de considerar las características granulométricas del sedimento³³, la estacionalidad del cuerpo de agua³⁴, sus condiciones hidrológicas y las características del parámetro o contaminante a evaluar³⁵.



Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014

"54. Por tanto, resulta necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras."

Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 18°.- De las obligaciones del supervisor

18.1 El supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda."

32. "En un sitio potencialmente contaminado puede existir también una distribución espacial en profundidad de las sustancias contaminantes. Esta puede resultar de la interacción entre las características y propiedades del suelo a lo largo del perfil con las características y propiedades de las propias sustancias contaminantes. Por ello, es esencial que el muestreo refleje también la posible variabilidad espacial en profundidad de las sustancias contaminantes. De otra forma, las decisiones tomadas pueden no resultar adecuadas". Página 18.

Fuente: Guía para muestreo de suelos - 2014.

Disponible en: http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-MUESTREO-SUELO_MINAM1.pdf

33. "Cuando el estudio se centra en los sedimentos más finos, se debe tener cuidado durante la salida del muestreador a la superficie en no perder los finos, porque son esas partículas las más ricas en trazas de contaminantes." Página 2.

Fuente: Anexo A: Varias consideraciones para el diseño del Protocolo de campo.

Disponible en: <https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099.1/7408/Anexo%20A.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

34. "Cuando predominan situaciones de alto caudal, los barros de fondo son arrastrados aguas abajo, junto con sus contaminantes, pudiendo en algunos casos lavar completamente zonas poluidas, aminorando la gravedad ambiental de las mismas, o desenterrar cuando acontecen crecidas extraordinarias, capas que poseían un nivel de contaminación mayor."

Fuente: Monitoreo de agua y sedimentos en cursos superficiales y de suelos afectados por contaminantes de origen industrial. Página 64.

Disponible en: <http://www.ingenieroambiental.com/7/manual04.pdf>

35. "Cuando las formas químicas de los contaminantes y sus asociaciones con las fases del sedimento son interés de estudio, es necesario asegurar que el estado redox del sedimento no se altera, porque la oxidación (o reducción) provocará cambios



La información descrita es importante en tanto, en sitios potencialmente contaminados, es imprescindible determinar la distribución espacial en profundidad de las sustancias contaminantes a efectos de predecir y explicar su comportamiento en el cuerpo receptor³⁶.

- ii) El número de puntos de muestreo realizados no cumple con los criterios señalados en la normativa de referencia peruana, "Guía para el muestreo de suelos" ³⁷, la cual propone un mínimo de puntos de muestreo de acuerdo a la extensión del área contaminada³⁸: cuatro (4) puntos de muestreo para áreas de potencial interés con una extensión de 0.1 Ha cuando se ejecuta un tipo de muestreo identificatorio y cinco (5) puntos de muestreo para áreas de contaminación de forma regular con una extensión menor a 0.1 Ha cuando se ejecuta un tipo de muestreo comprobatorio.

Cabe precisar que la selección de los puntos de muestreo en su distribución y cantidad resulta trascendental dado que los hidrocarburos -que se ligan al sedimento fino en el fondo del cuerpo de agua- tienden a distribuirse de manera heterogénea en los sedimentos de ríos, arroyos y cuerpos de agua lacustres.

34. Por otra parte, de la revisión del Informe de Ensayo N° SAA-17/01016, se observa que la concentración de Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) en sedimentos fue calculado mediante adición de sus fracciones livianas, medias y pesadas, duplicando dos (2) cadenas de carbono: diez (C₁₀) y veintiocho (C₂₈). Lo señalado se resume en el siguiente cuadro:

Puntos de monitoreo			148,7, KM82-2	148,7, KM82-2	Observación
Parámetro	Unidad	Técnica	Concentraciones		
Hidrocarburos totales C ₅ -C ₁₀	mg/kg PS	Cromat CG FID	< 0.3	< 0.3	La fracción liviana contempla la cadena de carbono C ₁₀ .
Hidrocarburos totales C ₁₀ -C ₂₈		Cromat CG FID	13 074	64.7	La fracción media contempla la cadena de carbono C ₁₀ y C ₂₈ .
Hidrocarburos totales C ₂₈ -C ₄₀		Cromat CG FID	16 933	453	La fracción pesada contempla la cadena de carbono C ₂₈ .
Hidrocarburos Totales C ₅ -C ₄₀		Cálculo	30 007	518	Al realizar la adición de la fracción liviana, media y pesada, se duplican las cadenas de carbono C ₁₀ y C ₂₈ .

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/01016.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

35. El cuadro contenido en el numeral precedente, evidencia que se duplicó el cálculo de Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) (C₅-C₄₀), en dos (2) cadenas de carbono (C₁₀ y C₂₈), lo cual genera resultados no válidos.

Cabe precisar que el vicio antes detallado fue previsto en la actualización de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo aprobados mediante Decreto Supremo

irreversibles. Los sedimentos se oxigenan en contacto con el aire, por lo que las muestras deben ser tapadas inmediatamente y almacenadas. La oxidación se puede minimizar si las muestras se congelan a -20 °C".

Fuente: Anexo A: Varias consideraciones para el diseño del Protocolo de campo.

Disponible en: <https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099.1/7408/Anexo%20A.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

"Muestrear la capa superficial provee información de la distribución horizontal de los parámetros o propiedades de interés por los materiales depositados más recientemente. La información obtenida a partir de los análisis de sedimentos superficiales puede utilizarse, por ejemplo, para mapear la distribución de un contaminante químico en sedimentos a través de un área específica de agua. En cambio, una columna de sedimentos, incluidos la capa superficial de sedimentos y los sedimentos de debajo esta capa, se recoge para el estudio de los cambios históricos en parámetros de interés y para caracterizar la calidad del sedimento en la profundidad."

Fuente: Anexo A: Varias consideraciones para el diseño del Protocolo de campo. Página 2.

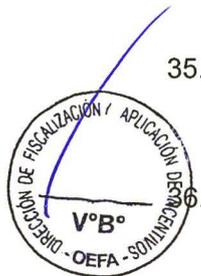
Disponible en: <https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099.1/7408/Anexo%20A.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

37

Protocolo disponible para muestreos comprobatorios.

38

El área impactada estimada tiene una extensión de 4500 m², es decir, 0.45 hectáreas (Ha).





N° 011-2017-MINAM, la cual precisa las cadenas de carbono que forman parte de la fracción liviana, media y pesada. Lo señalado, para evitar errores como el que se incurrió en el presente caso y obtener resultados válidos que puedan ser comparables.

Parámetros mg/kg PS	Usos de Suelos			Observación
	Suelo Agrícola	Suelo Residencial / Parques	Suelo Comercial / Industrial / Extractivo	
Hidrocarburos de Petróleo				
Fracción de hidrocarburos F1 (C ₆ -C ₁₀)	200	200	500	Contempla la cadena C ₆ hasta los C ₁₀ .
Fracción de hidrocarburos F1 (>C ₁₀ -C ₂₈)	1200	1200	5000	No contempla la cadena C ₁₀ .
Fracción de hidrocarburos F1 (>C ₂₈ -C ₄₀)	3000	3000	6000	No contempla la cadena C ₂₈ .

Fuente: Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

37. Por tanto, se desprende que los resultados de los análisis de las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión -que constituye uno de los sustentos del hecho detectado- no son representativos, toda vez durante la ejecución de dicha diligencia i) no se especificó la profundidad del muestreo de sedimentos, ii) no se identificó el número de puntos de muestreo de acuerdo a la Guía de Muestreo de Suelos, y iii) existió duplicidad de cadenas de carbonos para la cuantificación de los Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) en sedimentos. Por tanto, los resultados consignados en dicho el informe de ensayo correspondiente no constituyen medio probatorio idóneo para acreditar la excedencia de las muestras respecto del parámetro analizado.

c) Respecto a la presencia de una infraestructura de madera (pórticos) utilizadas para la reparación del ducto

38. De manera previa al análisis del medio probatorio contenido en el presente literal, corresponde detallar qué diligencias comprenden las actividades de limpieza, remediación y retiro de instalaciones en este caso. Se presenta la evaluación efectuada en el siguiente cuadro:

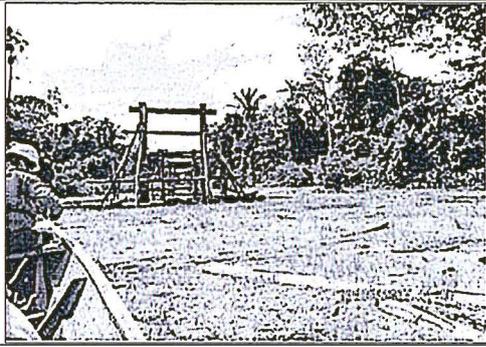
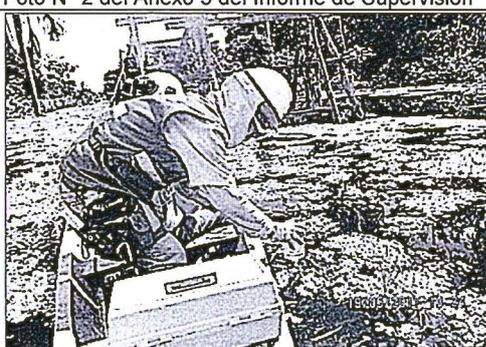
N°	Actividades	Definición y/o Concepto contextualizado al hecho imputado
1	Limpieza	Comprenden aquellas acciones orientadas a la recolección de los componentes impactados (arenas y vegetación impregnadas con hidrocarburos) para su posterior transporte, tratamiento y disposición final. Dichas actividades también incluyen la recolección de los consumibles utilizados para la contención de la emergencia (salchichas oleofílicas, paños absorbentes, entre otros).
2	Remediación	Proceso post actividades de limpieza que tiene como objetivo devolver la estabilidad físico-química de los componentes ambientales impactados por el hidrocarburo.
3	Retiro de instalaciones	Comprenden aquellas actividades orientadas a la deshabilitación, desinstalación y abandono de las instalaciones, facilidades y equipos utilizados para las actividades de reparación, limpieza y remediación ambiental: Almacenes temporales, pórticos, comedores, servicios higiénicos, zonas de descanso, motobombas, entre otros.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

39. Habiendo delimitado las acciones que comprenden las actividades de limpieza, remediación y retiro de instalaciones o facilidades, corresponde identificar a cuál de las mencionadas actividades se ciñe el presente medio probatorio, sustento del hecho imputado.

40. Para ello, se presenta un cuadro que describe los hechos verificados durante la Tercera Supervisión Especial 2017 y un breve análisis. Este permitió determinar a cuál de las actividades descritas hace referencia el medio probatorio recabado por la Dirección de Supervisión, conforme se señaló en el numeral precedente:



N°	Sustento	Análisis	Actividad asociada
1	<p>Acta de Supervisión "(...) en dichas zonas tan solo se observó los pórticos que se instalaron para izar el ducto para controlar la fuga a través de una grapa. (...). (...) Punto de fuga que ocasionó el derrame Se encuentra sumergido bajo el agua del canal de flotación e izado por pórticos de madera instalados para el control de la fuga inicialmente, este último solo ha quedado instalado según lo visualizado durante la supervisión, según manifestó el administrado se van a retirar cuando el nivel de agua baje." Coordenadas UTM, WGS84: 435489E, 9451713N.</p>	<p>Durante la supervisión se identificó una instalación de madera utilizada para el izaje del ducto (pórtico).</p> <p>Los medios probatorios señalados no acreditan que la instalación de madera identificada (pórtico) se encuentre impregnada con hidrocarburo u otro material peligroso.</p> <p>En atención a ello, no se acreditó que dicha instalación represente un material peligroso, cuya sola presencia represente un riesgo para los componentes ambientales.</p> <p>Finalmente, al no acreditar que la presencia de la instalación interfiere en la calidad ambiental de los componentes ambientales o en su estabilidad físico-química, las acciones vinculadas a la manipulación de dicha instalación no están enmarcadas dentro de actividades de limpieza y/o remediación.</p>	
2	<p>Registros Fotográficos:</p> <p>Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión</p>  <p>Vista panorámica de los pórticos instalados para la reparación del ducto.</p> <p>Foto N° 2 del Anexo 3 del Informe de Supervisión</p>  <p>Canal de flotación a la altura del punto de la grapa/ruptura, a la margen derecha en dirección a la estación 5.</p>		<p>De acuerdo al análisis descrito en la columna adyacente, se desprende que el hecho materia de análisis está vinculado al <u>retiro de instalaciones utilizadas para la reparación del ducto</u> y no a la ejecución de actividades de limpieza y remediación de componentes ambientales.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

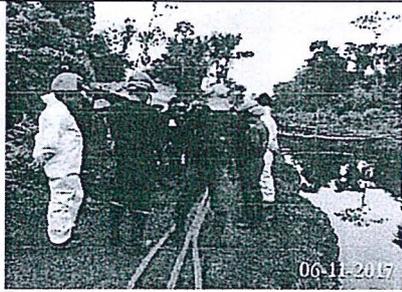
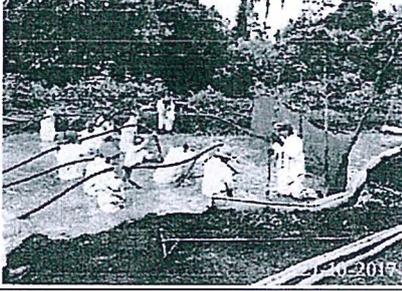
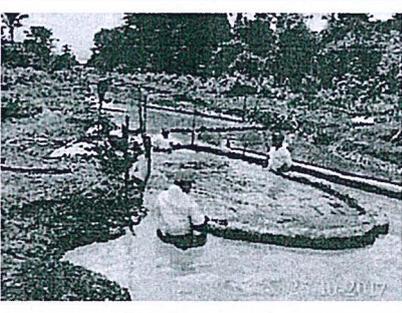


Por las consideraciones expuestas en el cuadro precedente, se concluye que el medio probatorio referido a la presencia del pórtico de madera identificado en el canal de flotación no acredita la omisión del desarrollo de actividades de limpieza y/o remediación efectiva de la zona impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de octubre del 2016, en el Km 82+460 del tramo I del ONP.



42. Sin perjuicio de todo lo anterior, corresponde señalar que mediante escrito con registro N° 11581³⁹, el administrado remitió documentación que acredita el desarrollo de actividades de limpieza y remediación de las áreas afectadas a causa de la emergencia ambiental ocurrida el 14 de octubre del 2016. En dicho documento, indicaron que la empresa especializada Lamor Perú Environmental Solutions fue la encargada de dichas labores. Para acreditar sus afirmaciones, adjuntó un conjunto de documentos y fotografías que se presentan en el siguiente cuadro:



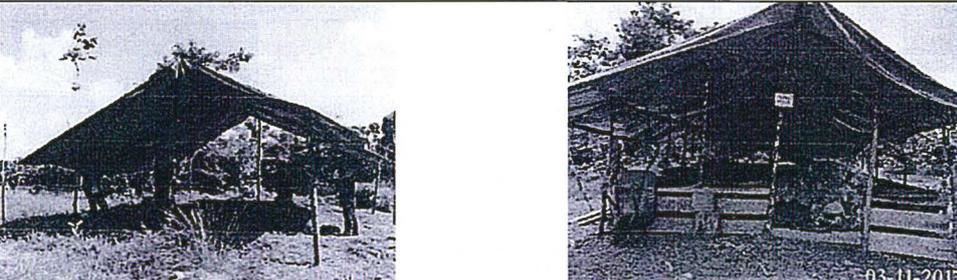
N°	Descripción de las fotografías	
1	Charla diaria general al personal obrero ⁴⁰	
		
2	Rectificación de desbroce y retiro de material vegetal impregnado ⁴¹	
		
3	Pre-lavado a presión del canal de flotación ⁴²	
		
4	Lavado final a presión del canal de flotación ⁴³	
		
5	Recuperación de trazas de crudo y maleza levemente impregnada con hidrocarburo ⁴⁴	
		



⁴⁰ Folio 54 y 55 del Expediente.
⁴¹ Folios 56 y 57 del Expediente.
⁴² Folios 59 y 60 del Expediente.
⁴³ Folios 62 y 63 del Expediente.
⁴⁴ Folios 63 y 64 del Expediente.

e



6	<p>Tratamiento de sedimentos con hidrocarburo⁴⁵</p> 	
7	<p>Verificación de áreas lavadas⁴⁶</p> 	
8	<p>Centro de acopio, ribera-rio Nucuray⁴⁷</p> 	
9	<p>Puntos de control⁴⁸</p> 	

Fuente: Escrito con registro N° 11581
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

43.

En tal sentido, en virtud de los principios de presunción de licitud⁴⁹ y verdad material⁵⁰, que rigen los procedimientos administrativos, y, en tanto, no existen suficientes



⁴⁵ Folios 65 y 66 del Expediente.

⁴⁶ Folios 67 y 68 del Expediente.

⁴⁷ Folio 69 del Expediente.

⁴⁸ Folio 71 del Expediente.

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado respecto de la omisión de actividades de limpieza y remediación efectiva de la zona afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de octubre de 2016, corresponde declarar el archivo del presente PAS iniciado en contra de Petroperú; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.

44. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/UMR/jmsc-sca

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

